.

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4304-21 caratulada **"DELL ´ AMICO AIDA CANDIDA C/ SERVI MARTIN RODOLFO S/ EJECUCION HIPOTECARIA"**, Expte. N° 82256 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffia, Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto SERVI MARTIN RODOLFO haga al acreedor DELL AMICO AIDA CANDIDA íntegro pago del capital reclamado, de dólares estadounidenses sesenta mil (U$S 60.000,00), con más los intereses pactados según constancias del testimonio de hipoteca -cláusula 2 (art. 52 inc. 2° y 103 del decreto ley 5965/63 y art. 768 inc. a) del Cód. Civ. y Com.), a partir de la fecha de la mora 09/06/2011, con más las costas de la ejecución. Difirió la regulación de honorarios.-

Disconforme con lo decidido apela el apoderado de la demandada el 10/05/2021, recurso concedido en relación el 13/05/2021, fundado el 15/05/2021 y conferido el traslado pertinente a la contraparte, quien contesta el 21/05/2021.

Principia su crítica el apelante manifestando que la sentencia recurrida hace lugar a la aplicación del art. 765 del CCCN como oportunamente fuera formulado, pero dispone el pago en moneda extranjera, circunstancia que a su entender no puede ser reeditada al momento de una eventual liquidación del capital de sentencia, resultando entonces el fallo contradictorio en sus términos, disponiéndose en forma clara y concreta la aplicación del art. 675 del CCCN (tal como se consigna), pero concluyendo erróneamente que en la especie la moneda a abonarse eventualmente son dólares estadounidenses.

Manifiesta que el régimen vigente considera a la obligación pactada como de dar cantidades de cosas, y acorde lo establece el referido art. 765, el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Dice que la cláusula segunda del contrato ejecutado, que establece un interés del 1% mensual en dólares, resulta abusiva para la moneda reclamada y el interés puro anual aparece desproporcionado al mercado.

Solicita se revoque por contrario imperio el fallo recurrido, estableciéndose que por aplicación del art.765 del CCCN al capital reclamado en tanto moneda extranjera, puede liberarse el deudor con el equivalente del curso legal, con la morigeración de los intereses (art. 771CCCN).

La contraria al contestar espontáneamente el traslado conferido manifiesta y como anticipara en la contestación de demanda, que la demandada no opuso excepciones deviniendo inapelable por lo que solicita el rechazo del recurso deducido, con costas a la demandada.

Ingresados los autos a esta Alzada el 30/6/2021, el 6/7/2021 se llama autos para dictar sentencia, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

En primer lugar debo advertir que la sentencia recaída en los juicios ejecutivos, como regla, es inapelable, conforme la característica de estos procesos, esto es, hacer efectivo un título de crédito mediante un procedimiento más simple y más rápido que el de las causas ordinarias. Sólo las cuestiones enunciadas en el art. 552 del CPCC y aquellas ajenas al ámbito natural del juicio ejecutivo, pero que por una u otra razón han sido motivo de pronunciamiento, son susceptibles de impugnación ante la alzada (confr. Fenochietto, CPCC com...5º ed. pág. 618).

En autos, el recurrente no ha opuesto excepciones válidas al progreso de la acción, razón por la cual y de conformidad a lo prescripto por el art. 540, último párrafo, se procedió a dictar sentencia de trance y remate. No obstante lo cual, se dejó aclarado que el planteo formulado en relación a la aplicación del art. 765 CCC debía *"...tratarse al momento de practicarse la respectiva liquidación"*, como así también el tema relativo a los intereses pactados.

De modo que estamos ante un caso en que no existe agravio alguno por parte del recurrente, y ello en atención a lo ya señalado, esto es el diferimiento de los planteos que en esta instancia no enervan al progreso de la acción.

La disconformidad que expone el recurrente se centra en dos aspectos (modalidad de cumplimiento de la obligación y la tasa de interés), y como ya señalé, tales cuestiones fueron diferidas para el momento en que se practique la liquidación, por lo que el perjuicio expuesto es meramente hipotético y futuro, en tanto fuera pospuesto para otra instancia del proceso y no corresponde que sea abordado en esta oportunidad, en la alzada.

Es decir que a resultas de la liquidación, el ejecutado podrá poner a consideración los aspectos cuestionados, y conforme se decida podrán quedar definidos esos puntos, generando o no en su caso, agravio a la parte. Ello determina entonces la referida inapelabilidad al presente, en tanto tal como tiene dicho el Superior Tribunal Provincial, *"Sobre un agravio hipotético o eventual no puede edificarse ningún recurso (arg.art.242 C.P.C.)."* (Ac 41002 del 20-6-1989), habiendo resuelto esta Cámara, que no resulta admisible la apelación fundada en el gravamen eventual, ya que el perjuicio debe ser cierto y concreto respecto de quien recurre (causa N° 2037-14, Registro N° 30 / 2014).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión los Sres. Jueces Graciela Scaraffia y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia confirmar en todo la sentencia primera. Costas al apelante que resulta vencido (Arts. 68/9 del C.P.C. y C.)

Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Graciela Scaraffia y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia confirmar en todo la sentencia primera. Costas al apelante que resulta vencido (Arts. 68/9 del C.P.C. y C.).

Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) con copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

23183470809@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20256234387@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/09/2021 08:54:08 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 09:34:47 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 11:02:53 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 12:07:43 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20256234387@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23183470809@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰6m")è%86T@Š

227702090005242252

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/09/2021 12:08:06 hs. bajo el número RS-13-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.